



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300251	
Accionante	Dora Nancy Mejía Giraldo		
Accionado	Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones		
Vinculada	E.P.S. Compensar		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Improcedente
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Dora Nancy Mejía Giraldo** en contra de **Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones** y vinculada **E.P.S. Compensar**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

 [0004EscritoTutela20231025.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de octubre y de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.

 [0007AutoAdmiteTutela20231025.pdf](#)

Por medio de correo electrónico con fecha del 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023), la entidad vinculada **COMPENSAR E.P.S.**, da respuesta al presente instrumento constitucional, que por intermedio de Hernán Lallemand Araujo abogado I Gestión Jurídica Consorcio Salud Compensar EPS, en donde indica en su parte pertinente:

“ 1. De la solicitud de incapacidad

En punto a las pretensiones del accionante, desde el proceso, desde el proceso de prestaciones económicas y medicina laboral, refieren:

“Adjunto histórico de incapacidades junto con dictamen de pcl por la atp que supera el 50%.”

En consonancia con lo anterior, y según las validaciones realizadas desde el proceso de prestaciones económicas, las incapacidades pretendidas, se encuentran a cargo del fondo de pensiones, pues el usuario cuenta con calificación superior al 50%, lo configura la asignación de pensión por invalidez.

Por lo anterior, se tiene que, desde mi representada, se ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente, respecto a las obligaciones que le asisten, dentro de su papel como asegurador dentro del SGSSS”.

 [0010ContestacionTutelaCompensar20231026\(FH\).pdf](#)

La accionada Colpensiones mediante mensaje de datos de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, allega respuesta en sede de tutela por intermedio de Martha Elena Delgado Ramos director (a) de la dirección de Acciones constitucionales de la Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones, indicando en su parte pertinente:

“ 1. Validados los sistemas de información asociados al No. de identificación de la Accionante y, conforme a su histórico de trámites, se evidenció que el día 9 de diciembre de 2022, en radicado 2022_18175379, solicitó a Colpensiones reconocimiento de la pensión de invalidez.

2. Obra concepto emitido por Colpensiones en el cual se califica una pérdida del 52.67% de su capacidad laboral estructurada el día 24 de noviembre de 2022 mediante dictamen No: 4707199 del 24 de noviembre de 2022.

3. Mediante Resolución SUB 92579 de 11 de abril de 2023, Colpensiones reconoció pensión de invalidez a la Accionante.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230251	
Soacha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

4. Que, estando dentro de los términos, la Accionante el 20 de abril de 2023 mediante radicado 2023_5683617, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución anterior y por el que solicitó el pago del retroactivo pensional.

5. A la fecha, el área competente se encuentra en trámite de estudio y validación para proceder a responder el recurso de reposición.”

En razón de la respuesta emitida por la **Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones**, indica que a la fecha se encuentra pendiente del recurso de reposición interpuesto por la aquí accionante en contra de la resolución SUB 92579 de 11 de abril de 2023, en donde se le reconoció la pensión de invalidez, folio digital [0011ContestacionTutelaColpensiones20231027.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones y la vinculada E.P.S. Compensar**; en **primer lugar**, es posible interponer una acción de tutela habiendo pasado más de seis (6) meses desde el momento en que se vulneró el derecho, pero la actora debe explicar suficientemente el motivo de su demora; y **en segundo lugar**, establecer si se le están transgrediendo presuntamente los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, instando a la accionada al pago de los dos meses adeudados por concepto de incapacidades.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Seguridad Social.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

En relación con nuestro **primer problema** jurídico, esto es, es posible interponer una acción de tutela habiendo pasado más de seis (6) meses desde el momento en que se vulneró el derecho, pero la actora debe explicar suficientemente el motivo de su demora.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230251	
Soacha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta lo anterior, ss menester, establecer que en STC5417-2022 (mayo 5, M.P.: González, H., reiterando STC del 29 de abril de 2009, STC6690 - 2021 y STC1919 - 2022), se niega la acción, por haber excedido el semestre que tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional han tenido como prudente para acudir al auxilio. El aparte pertinente (que lo explica suficientemente) es el siguiente:

"[e]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses."

En otra sentencia igualmente reciente (STC7599 - 2022, junio 16, M.P.: González, H.), se explica además que, si bien esta Corporación en algunos casos ha superado la ausencia de tal «presupuesto» flexibilizándolo, ello solo acaece cuando la demora en activar este instituto se encuentra debidamente «justificada». Al respecto la sentencia STC3949 - 2021 esbozó:

«De otra parte, tampoco se demostró en esta sede justificación alguna que permitiera analizar las excepciones al señalado principio, pues, si bien es cierto puede flexibilizarse a partir de la explicación de razones suficientes que justifiquen la inactividad para adelantar la acción de tutela, dichas circunstancias no fueron acreditadas. Al respecto, cabe precisar que, en repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, en las providencias SU-961/99; T-743/08 y T-033/10, y en esta última, estimó:

«(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: "(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición (...)».

Para finalizar, es posible interponer una acción de tutela habiendo pasado más de seis (6) meses desde el momento en que se vulneró el derecho, pero el actor debe explicar suficientemente el motivo de su demora (la cual debe aparecer como debidamente justificada). Y en fallos como los que aquí se citan, la Corte Suprema es muy tajante en contar a la letra el cómputo del semestre (en la primera sentencia, el accionante interpuso la acción a los 6 meses y 4 días, y se la negaron por ese solo punto). De tal manera que bajo ninguna circunstancia, para efectos prácticos del litigio, debe superarse ese momento.

Debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso administrativo, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "dentro de un término razonable y proporcionado", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230251	
Soacha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista son el no pago de las incapacidades, visible a folio digital  [0004EscritoTutela20231025.pdf](#)

Caso Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PRIMERO: Se me tutele mi derecho a la seguridad social, al mismo tiempo que el del mínimo vital, instando a la institución a pagar en el menor término posible los 2 meses adeudados por concepto de incapacidades”.

Observa esta Juzgadora que, dentro del escrito de tutela, se allegó relación de las incapacidades solicitadas en sede de tutela, a saber:

Nº de incapacidad	Fecha de inicio de la incapacidad	Fecha de finalización de la incapacidad	Nº de días de incapacidad.
12787829.	26/01/2023	24/02/2023	30 días.
12826570.	25/02/2023	11/03/2023	15 días.
12831087	12/03/2023	26/03/2023	15 días.

Remitiéndonos a las reglas estipuladas por la H. Corte Constitucional, es claro que la presente acción constitucional no se encuentra en inmediatez, como quiera que han pasado mas de seis (6) meses desde la última fecha de finalización de la incapacidad n° 12831087, esto es, 26 de marzo de 2023.

En relación con nuestro **segundo problema jurídico**, esto es, establecer si se le están transgrediendo presuntamente los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, instando a la accionada al pago de los dos meses adeudados por concepto de incapacidades.

Es claro que no se configura la vulneración al derecho al mínimo vital elevado por la aquí peticionaria, en razón que como allegó la accionada Mediante Resolución SUB 92579 de 11 de abril de 2023, Colpensiones reconoció pensión de invalidez a la Accionante, por lo que sus necesidades mínimas como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, no se encuentran vulneradas, en razón a que cuenta con un monto determinado para suplir las necesidades básicas.

No obstante, lo anterior se le pone de presente a la accionante que, cuenta con otros medios jurídicos de defensa, que ni siquiera a la fecha se han agotado.

Por otra parte, observa este Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación de este, en necesario probarlo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230251	
Soacha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo constitucional solicitado por **Dora Nancy Mejía Giraldo**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466745e2fa806d50ae9c6842cf699bbbbb6d9f3b615358c436d08c11c366333**

Documento generado en 08/11/2023 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>